

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/0899/2024

Sujeto obligado:

Municipio de García, Nuevo León.

¿Cuál es el tema de la solicitud de información?

El particular solicitó las aportaciones extraordinarias y provisiones económicas, que ha recibido la administración municipal en los años 2022-2023; así mismo, que ese informe su aplicación, ejercicio, destino y nombre de la persona moral o proveedor en donde se ejercieron estas aportaciones extraordinarias, así como su proceso de contratación, solicito documentación digital adjunta.

¿Qué respondió el sujeto obligado?

Aparentemente no brindó respuesta en tiempo y forma.

¿Por qué se inconformó el particular?

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.

Fecha de sesión:

04/12/2024

¿Cómo resolvió el Pleno del Instituto?

Se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione la información faltante que fue solicitada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; en la inteligencia de que, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, **la sanción de ciento cincuenta cuotas.**

Recurso de revisión número: **0899/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujeto obligado: **Municipio de García, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

1. Monterrey, Nuevo León, a 04-cuatro de diciembre de 2024-dos mil veinticuatro.
2. **Resolución** del expediente **RR/0899/2024**, en la que se **modifica** la respuesta de la autoridad responsable, a fin de que proporcione la información faltante que fue solicitada, de conformidad con el artículo 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; en la inteligencia de que, se impone al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción de ciento cincuenta cuotas.
3. A continuación, se inserta un breve glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

4. Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

5. **PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, la parte promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó solicitud de información al sujeto obligado, misma que se registró hasta el 08-ocho de abril siguiente.

6. **SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado tenía como fecha límite para emitir su respuesta hasta el 22-veintidós de abril del año que transcurre; empero, aparentemente no solventó la solicitud de información del particular.

7. **TERCERO. Interposición del recurso de revisión.** El particular interpuso recurso de revisión el 23-veintitres de abril del año en curso.

8. **CUARTO. Admisión del recurso de revisión.** El 30-treinta de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0899/2024**.

9. **QUINTO. Presentación extemporánea del informe justificado.** A través de comunicación electrónica fechada el 21-veintiuno de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado allegó en forma extemporánea su informe justificado, mismo que se proveyó el 24-veinticuatro del mismo mes y año, en el que se acordó tenerlo por rindiéndolo fuera del término otorgado para ello. No obstante, se ordenó dar vista al recurrente, corriéndole traslado con la propia determinación, el correo y anexos electrónicos al mismo, para que dentro del plazo de 03-tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que hubiere esgrimido alegación alguna.

10. **SEXTO. Ampliación del término y audiencia de conciliación.** Mediante acuerdo dictado el 27-veintisiete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de

las constancias que obran en autos. Así mismo, se señaló fecha y hora, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar tal diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

11. **SÉPTIMO. Calificación de pruebas.** El 12-doce de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, sin que de autos se desprenda que alguna de las partes contendientes compareciera a efectuar lo propio.

12. **OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 29-veintinueve de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

13. Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

14. **PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V, de la Ley que nos rige.

15. **SEGUNDO. Estudio de las causales de sobreseimiento.** En mérito de que el sobreseimiento es la determinación por la cual se declara que existe

un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia¹, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento que de oficio se adviertan por el suscrito Ponente, de conformidad con el artículo 181, de la Ley de Transparencia del Estado.

15.1. Al efecto, esta Ponencia estima que en la especie no se actualiza ninguna causal de sobreseimiento de las establecidas en el citado numeral.

15.2. Por ende, corresponde continuar con el estudio propio de esta resolución, al tenor de los considerandos subsecuentes.

16. **TERCERO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”**

16.1. En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

17. **CUARTO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

18. **Solicitud.** El particular, en ejercicio de su derecho de acceso a la información, solicitó lo que enseguida se reproduce:

“Se solicitan las aportaciones extraordinarias y provisiones económicas, que ha recibido la administración municipal 2022-2023, asimismo, que se informe su aplicación, ejercicio, destino. Y nombre de personal moral o proveedor en donde se ejercieron estas aportaciones extraordinarias, así como su proceso

¹ Como lo puntualiza el criterio judicial de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**, misma que es consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/223064>

de contratación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública”.

19. **Respuesta.** En inicio, el sujeto obligado en atención a la solicitud de información formulada por el particular, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia², **fuera del término legal otorgado para ello**, comunicó lo siguiente:

Información solicitada:
"Se solicitan las aportaciones extraordinarias y provisiones económicas, que ha recibido la administración municipal 2022-2023, asimismo, que se informe su aplicación, ejercicio, destino. Y nombre de personal moral o proveedor en donde se ejercieron estas aportaciones extraordinarias, así como su proceso de contratación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública"

Se informa que, los recursos recibidos por concepto de Provisiones Económicas fueron los siguientes importes para cada ejercicio fiscal solicitado:

AÑO	IMPORTE
2022	\$25,865,000.00
2023	\$129,883,286.00

Respecto a la aplicación, ejercicio o destino, se informa que dichos recursos son registrados en la cuenta del gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversos y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el Artículo 95, Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentran en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el Artículo 95, Fracción XII.

Sin más por el momento, me despido.

RECIBIDO 24 ABR 2024
POR: *[Firma]*
HORA: 19:40

ATENTAMENTE
[Firma]
C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

20. **Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, informe justificado, desahogo de vista y alegatos).**

20.1 **Acto recurrido.** En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que las inconformidades de la parte recurrente son: "**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**"; siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y

² <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León³.

20.2 **Motivos de inconformidad.** Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló lo que a continuación se transcribe:

“no se me entrego ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se viola la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información”.

20.3 **Pruebas aportadas por el particular.** La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) **Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León**, que integran el recurso de revisión.

20.4. Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

20.5. **Desahogo de vista.** El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

20.6. **Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado).** A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia, requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

20.7. Por acuerdo de fecha 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo su informe justificado de manera extemporánea, respecto de lo cual se dio vista a la parte recurrente para que, dentro de los 03-tres días siguientes a la notificación de ese proveído, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el particular

³http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

hubiere desahogado tal prerrogativa.

20.8. A propósito de lo anterior, es importante mencionar que el informe justificado y las documentales acompañadas al mismo, de manera extemporánea, a estimación de esta Ponencia, pueden tomarse en consideración para efecto de resolver el presente asunto, ya que se dio vista al particular de dichas constancias, sin que éste acudiera a manifestar lo que a su derecho conviniera; sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se ilustra a continuación:

“INFORME JUSTIFICADO EXTEMPORANEO, CASO EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LAS CONSTANCIAS QUE REMITE LA AUTORIDAD PARA LA RESOLUCION DEL ASUNTO EN MERITO DE ECONOMIA PROCESAL. El informe justificado presentado extemporáneamente, por regla general no debe tomarse en cuenta si es que no ha sido conocido previamente por el quejoso; sin embargo, cuando anexo a dicho informe la autoridad responsable remite las constancias necesarias para la resolución del asunto, deben estudiarse éstas por el Juez Federal. Ahora bien, si dictada la sentencia se somete a revisión, resultaría impráctico que el Tribunal Colegiado que conozca del recurso respectivo, ordene, con apoyo en el artículo 91, fracción IV de la Ley de Amparo, reponer el procedimiento para el efecto de que el Juez de Distrito, en cumplimiento al artículo 78 de la ley de la materia, recabe dichas constancias, toda vez que en el expediente ya obran los documentos suficientes para resolver el fondo del asunto; por lo que en su lugar, el tribunal revisor deberá considerar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador, en términos de la fracción I del precepto inicialmente mencionado y con vista en tales probanzas⁴”.

20.9. En razón de lo anterior, el informe justificado y sus anexos serán tomando en consideración para resolver el presente recurso, en la parte considerativa correspondiente.

20.10. Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

La solicitud de acceso a la información de folio 191113524000059 correspondiente a “Se solicitan las aportaciones extraordinarias y provisiones económicas, que ha recibido la administración municipal 2022-2023, asimismo, que se informe su aplicación, ejercicio, destino. Y nombre de personal moral o proveedor en donde se ejercieron estas aportaciones extraordinarias, así como su proceso de contratación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no ligas, ya que no se encuentra la información pública” se contestó mediante oficio número STFYAM/OF-289/2024 emitido por ésta Secretaría en fecha 24 de abril del año en curso, en el cual se informó lo siguiente:

Se informa que, los recursos recibidos por concepto de Provisiones Económicas fueron los siguientes importes para cada ejercicio fiscal solicitado:

AÑO	IMPORTE
2022	\$25,865,000.00
2023	\$129,883,286.00

Respecto a la aplicación, ejercicio o destino, se informa que dichos recursos son registrados en la cuenta del gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversos y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el Artículo 95, Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentran en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el Artículo 95, Fracción XII.

Sin más por el momento, me despido.

⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/201723>

20.11. Sin que existan alegatos o pruebas de su convicción que ponderar, si se considera que los términos en que fue rendido el informe justificado, constituye básicamente una reiteración de aquéllos en que fue pronunciada la respuesta a la solicitud de información del particular.

20.12. Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

21. **Falta de respuesta.** A propósito del tema esbozado en los agravios, en los que el recurrente afirma que no se le entregó ninguna respuesta al requerimiento que realizó, lo que revela su causa de pedir en el sentido de que frente a la solicitud de información que formuló, no recayó respuesta por parte del sujeto obligado; al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la ley de la materia. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁵, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispuesto en su artículo 175 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

21.1. En consecuencia, la parte actora (particular) debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado (sujeto obligado) de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

21.2. Además, se tiene que la parte que niega no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando

⁵ Artículo 223.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que, sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos. Artículo 224.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción. Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387; II.- Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

21.3. Al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último debe probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la ley de la materia. Y sólo para el caso de que el sujeto obligado justificara haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la ley rectora del procedimiento, la carga probatoria se revertiría al particular, para probar que el sujeto obligado no lo realizó en dichos términos.

21.4. En ese sentido, se tiene que el sujeto obligado no rindió prueba alguna tendiente a justificar el hecho señalado, esto es, haber notificado al particular la respuesta recaída a su solicitud de información, incumpliendo así, el gravamen probatorio que le asistía; no obstante, se procedió a consultar el contenido de la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia con la finalidad de verificar si la autoridad notificó la respuesta en el tiempo establecido por la ley de la materia, por lo que se acceso a la página electrónica de la Plataforma Nacional de Transparencia⁶, se ingresó al apartado de “*monitor*”, posteriormente, se cargaron los datos relativos a la solicitud de información, advirtiéndose la información que se aprecia en la siguiente pantalla ilustrativa.

Folio	Fecha de recepción	Fecha límite de respuesta	Estatus actual	Fecha última respuesta
191113524000059	08/04/2024	22/04/2024	Terminada	25/04/2024

21.5. Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de la Plataforma Nacional de Transparencia, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles

⁶Página electrónica: https://www.plataformadetransparencia.org.mx/group/guest/sisai_monitor#/monitorSolicitud/seguimientoSolicitud.

del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial, por medio del cual permite consultar a la ciudadanía las solicitudes de información juntamente con sus respuestas.

21.6. Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, con el rubro siguiente: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁷.”***

21.7. La ilustración insertada en el punto 18.4., claramente muestra que se encuentra registrado el envío de la solicitud de información por parte del particular, en tanto que la respuesta correspondiente del sujeto obligado fue capturada en la Plataforma Nacional de Transparencia, fuera del término legal que tenía para solventar la solicitud del particular, sin que mediara prevención o prórroga alguna.

21.8. Así las cosas, es claro que el sujeto obligado efectivamente incumplió con su obligación de solventar la solicitud de información formulada por el particular, dentro del término legal establecido para ello.

21.9. Así pues, se surte en la especie la hipótesis que invoca el particular en este recurso de revisión, es decir, la causal establecida en el artículo 168, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **correspondiente a la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**, toda vez que de las constancias que se integran en la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el sujeto obligado no proporcionó respuesta en el término señalado por la Ley de la materia.

⁷ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>.

21.10. Sin que se desconozca la circunstancia de que la aludida solicitud fue presentada durante el periodo vacacional de la autoridad responsable.

21.11. En efecto, del acuse de recibo de la solicitud de información, extraído del sitio electrónico correspondiente a la Plataforma Nacional de Transparencia, se colige que la misma se presentó el 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, como se aprecia de la siguiente ilustración:



21.12. Ahora bien, efectivamente el municipio de García, Nuevo León, a través del Secretario de Ayuntamiento hizo constar el periodo de los días inhábiles del mencionado municipio. En particular, indicó que el periodo vacacional de primavera comprendió del 25-veinticinco de marzo al 05-cinco de abril del presente año. Lo anterior, se puede ilustrar con la siguiente imagen para mayor abundamiento:



21.13. De lo anterior, se puede considerar que al momento de la presentación de la solicitud el 26-veintiséis de marzo del 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado se encontraba en periodo vacacional de primavera, días que fueron declarados inhábiles por el Ayuntamiento del municipio de García, Nuevo León. Razón, por lo que el registro de la solicitud se realizó hasta el 08-ocho de abril del año en curso.

21.14 Sin embargo, si la solicitud se registró el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**, resulta que el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **22-veintidós de abril del propio año**, de conformidad con los artículos 3, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y 98 del Reglamento Interior de este organismo, tal como se aprecia de la siguiente ilustración:

Días hábiles transcurridos	Días inhábiles transcurridos
Marzo 2024	
	27, 28, 29, 30 y 31
Abril 2024	
09, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y 22	01, 02, 03, 04, 05, 06, 07, 13, 14, 20 y 21

21.15. Por lo tanto, se reitera, es procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado incumpliendo con otorgar respuesta a la solicitud inicial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los términos establecidos en el artículo 157, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León⁸.

22. Análisis y estudio del fondo del asunto.

22.1. No obstante lo anterior, tomando en consideración la circunstancia de que el sujeto obligado en el marco del procedimiento que se resuelve, allegó la respuesta a la solicitud de información del particular, corresponde, con

⁸ Artículo 157. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Por ningún motivo se podrá negar el acceso a la información solicitada, una vez acordada la ampliación del plazo en términos del párrafo anterior.

base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y a las constancias que obran en autos, **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones.

22.2. Como se señaló en párrafos precedentes, el particular solicitó al sujeto obligado, la información precisada en el **punto 19**, de esta resolución.

22.3. Al respecto, el sujeto obligado respondió la solicitud formulada por el particular, en los términos que fueron precisados en el **punto 20** de esta determinación.

22.4. En ese tenor, se tiene que, al dar respuesta a la solicitud de información adjunta al informe justificado, el sujeto obligado señaló que los recursos recibidos por concepto de Provisiones Económicas en los años 2022-dos mil veintidós y 2023-dos mil veintitrés, fueron de \$25,865,000.00-veinticinco millones ochocientos sesenta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional y \$129,883,286.00-ciento veintinueve millones ochocientos ochenta y tres mil doscientos ochenta y seis pesos 00/100 moneda nacional, respectivamente; y que su aplicación, ejercicio y destino había sido a la cuenta del gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversos y variados conceptos y que se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el Artículo 95, Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentran en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el Artículo 95, Fracción XII.

22.5. Luego, al rendir su informe justificado el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta señalada en el punto que antecede.

22.6. En ese sentido, se tiene que al ingresar a la liga electrónica proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta, siendo esta <https://www.garcia.gob.mx/>, en apartado de Transparencia, en el artículo 95, fracción XII, sin que el sujeto obligado hubiera señalado pasos adicionales para que el recurrente pudiera acceder a la información de su interés, se despliega la siguiente pantalla:



22.7. No obstante, en primer término, el apartado al cual remitió el sujeto obligado en su respuesta al particular, corresponde a la fracción XII del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, relativa a la obligación de transparencia a propósito del rubro de *“Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías”*; aspecto totalmente ajeno a la temática de la solicitud formulada por el particular, de lo que se colige que la integridad de la respuesta no se ajusta a lo requerido por el gobernado.

22.8. Además de lo anterior, la autoridad no detalló la forma en la que la parte recurrente puede acceder a la información de su interés, ya que según lo dispone el artículo 155 de la Ley de la Materia , cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a 05-cinco días.

22.9. A lo que se suma el hecho de que, la parte recurrente en su solicitud de acceso a la información pública solicitó que se le anexara de forma digital la información solicitada, situación que tampoco aconteció por parte del sujeto obligado.

22.10. En tanto que, por lo que hace a lo solicitado por el particular respecto al nombre de la persona moral o proveedor en donde se ejercieron aportaciones extraordinarias, así como su proceso de contratación, se estima que el sujeto obligado fue omiso en realizar pronunciamiento alguno sobre lo solicitado.

22.11. En ese tenor, resulta necesario esclarecer si la autoridad señalada como responsable tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio con las especificaciones requeridas por la parte recurrente, lo anterior, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

22.12. De modo que, el numeral 95, fracciones XXVIII y XXXIII de la ley de la materia contempla que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos y el padrón de proveedores y contratistas.

22.13. Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**⁹; ello, pues fue omiso en proporcionar la totalidad de la información petitionada por la parte recurrente.

22.14. En ese sentido, resulta procedente la inconformidad del particular, y en consecuencia, el sujeto obligado deberá proporcionar la información

⁹<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>.

solicitada faltante, bajo los parámetros requeridos por el particular, para lo cual, deberá efectuar la búsqueda en las unidades administrativas que correspondan.

22.15. Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

23. **QUINTO. - Efectos del fallo.** Con fundamento en los artículos 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, esta Ponencia, estima procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a fin de que proporcione la información solicitada omitida en la modalidad en que fue requerida.

24. **Modalidad**

24.1 El sujeto obligado, deberá comunicar la respuesta respecto de la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

24.2. Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁰, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, **debiendo fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

24.3. Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada;

¹⁰http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

24.4. Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.¹¹”**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.¹²”**

25. Plazo para cumplimiento

25.1. Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

25.2 Así mismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

25.3 Quedando desde este momento **apercibido** el Sujeto Obligado, que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

¹¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/208436>

¹² <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209986>

26. **SEXTO. Aplicación de sanciones.** En el presente asunto se analizará la procedencia de la aplicación de sanciones por incumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que resulta necesario realizar las siguientes consideraciones.

26.1. Al efecto, el artículo 54, fracciones III, IV y V, de la legislación en comento, establecen que es una atribución del Pleno de este Instituto, vigilar el cumplimiento de las resoluciones que emita tomando todas las medidas necesarias, vigilar el cumplimiento del propio ordenamiento y demás disposiciones aplicables; así como determinar e imponer las medidas de apremio y sanciones, según corresponda, de conformidad con lo señalado en el cuerpo legal en consulta.

26.2 Por su parte, el diverso numeral 197, del ordenamiento en cita, instituye, categóricamente, los supuestos en que este órgano colegiado puede sancionar a los sujetos obligados que incumplan con el mismo, específicamente, la fracción I, del citado numeral, del que se advierte que el Instituto podrá imponer sanciones a los sujetos obligados por la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la propia ley.

26.3. Con lo anterior se tiene que la intención del legislador al contemplar sanciones a los sujetos obligados que incumplen con lo preceptuado por la ley de la materia, radicó en garantizar a los particulares el respeto al derecho de acceso a la información pública, así como el respeto a los procedimientos establecidos para el caso en que se considerara soslayada dicha premisa fundamental.

26.4. Una vez establecido lo anterior, es menester señalar qué se entiende por sujeto obligado, para efectos de la aplicación de sanciones por inobservancia a la ley en consulta.

26.5. En ese sentido, el artículo 3, fracción LI, inciso g), de dicho ordenamiento, define el concepto sujeto obligado, a los ayuntamientos de los municipios o consejos municipales, incluyendo sus dependencias, organismos desconcentrados, organismos subsidiarios o descentralizados, empresas de participación municipal y sus fideicomisos o fondos públicos

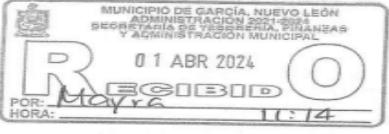
26.7. A su vez, el diverso 23 refiere que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

26.8. Ahora bien, si en el actual asunto la autoridad señalada como sujeto obligado es el Municipio de García, Nuevo León, tenemos que del artículo 35, fracción VIII de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, se obtiene, que es facultad y obligación del Presidente Municipal proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos.

26.9. En ese orden de ideas, del artículo 41 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de García, Nuevo León, se desprende que cuando la solicitud de acceso a la información se haya recibido electrónicamente por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal, ésta mediante oficio lo hará del conocimiento del sujeto obligado al que se la dirige el solicitante, y en el supuesto de que el solicitante no la dirija a un sujeto obligado en específico, a aquél al que en virtud de lo solicitado pudiera corresponderle por razones de competencia, en dicho oficio se le hará del conocimiento el plazo dentro del cual deberá remitir la respuesta a la Secretaría, así como que en caso de que si los datos proporcionados por el solicitante no bastan para la localización de la información, son imprecisos o erróneos, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante en un plazo no mayor de tres días, contados a partir de la recepción de la solicitud, para que en un término igual, la complemente o aclare.

26.10. En ese sentido, se tiene que, al momento de rendir el informe justificado extemporáneo, se adjuntó al mismo la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/164/2024 suscrito por el Lic. Gustavo

Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, en fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del uno de abril posterior, tal y como se muestra enseguida:



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

RECIBIDO
01 ABR 2024
POR: *Moyra*
HORAS: 11:14

Acuse

Oficio No. SCTM/MG/164/2024
Expediente SAI/PN/059/2024
Folio Plataforma Nacional 191113524000059
Asunto: Solicitud de Acceso a la Información
García, Nuevo León a 26 de Marzo del 2024

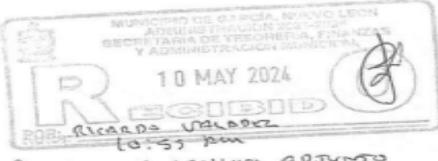
C. P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN,
P R E S E N T E.-

Por este conducto me permito enviarle un cordial saludo, así mismo hago de su conocimiento que se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitud de acceso a la información en los términos siguientes:

N° de folio: 191113524000059

26.11. De lo anterior, se desprende que en fecha uno de abril del año en curso la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal fue notificada por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León de la solicitud de acceso a la información del particular que ahora nos ocupa, donde se establecieron los supuestos y términos para dar respuesta a la misma, tal y como lo señala el ordenamiento municipal citado en líneas anteriores.

26.12. Así mismo, se adjuntó la digitalización del acuse de recibo del oficio número SCTM/MG/573/2024 suscrito por el Lic. Gustavo Alberto Guerrero Tamayo, encargado del despacho de la Presidencia Municipal y Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro, con sello de recibo de la Secretaría de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal del día siguiente, tal y como se muestra enseguida:



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

RECIBIDO
10 MAY 2024
POR: *José Ricardo Valadéz*
10:57 pm
Recibo con archivo adjunto

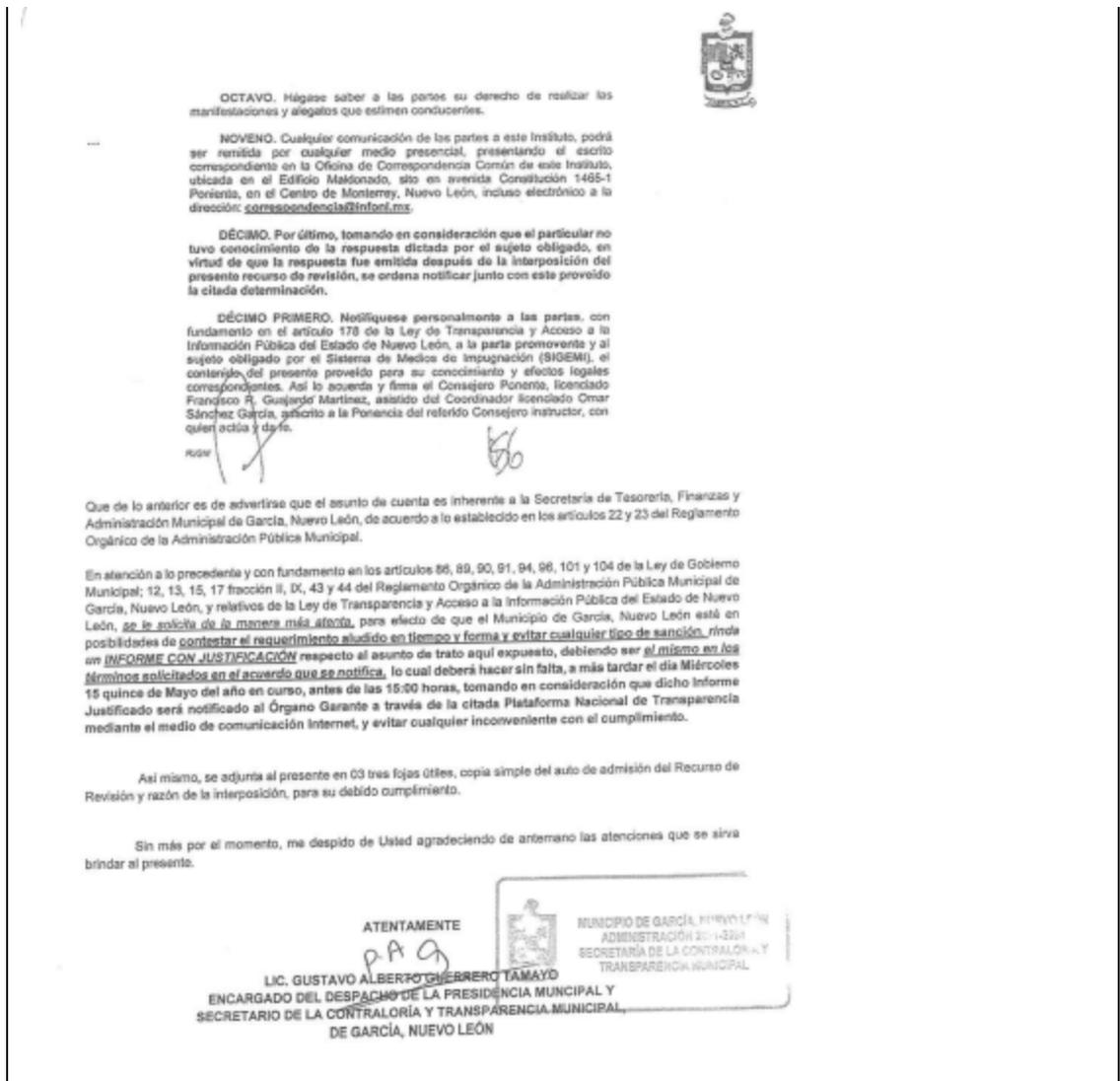
Oficio No. SCTM/MG/573/2024

Asunto: **SE SOLICITA INFORME JUSTIFICADO**
Admisión de Recurso de Revisión RR/0899/2024
Antecedente: Solicitud de acceso a la información
con número de folio 191113524000059, SAI/059/2024

García, Nuevo León a 09 de Mayo de 2024

C. P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARIO DE TESORERÍA, FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL,
MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

Por éste conducto me permito enviarle un cordial saludo, y así mismo, hago referencia al acuerdo emitido en fecha 30 treinta de Abril de 2024 dos mil veinticuatro, por la Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, Consejero Vocal del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, notificado a esta Autoridad por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y Sistema de Comunicación entre Organismo Garante y Sujetos Obligados, dentro del Expediente Recurso de Revisión **RR/0899/2024**, derivado de las Solicitudes de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000059, en los siguientes términos:



26.13. De lo anterior, podemos advertir que en fecha 09-nueve de mayo de 2024-dos mil veinticuatro la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León requirió mediante oficio al Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal el informe justificado requerido en el presente medio de impugnación.

26.14. Posteriormente, al presente asunto se anexó la digitalización del acuse de recibo del oficio STFYAM/OF-445/2024, emitido por Lic. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León en fecha 20-veinte de mayo del año en curso y con fecha de recibido el día cinco del propio mes y año, por la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Municipal de García, Nuevo León, insertándose la imagen correspondiente:



MUNICIPIO DE
GARCÍA, N.L.



García, Nuevo León a 20 de mayo de 2024

LIC. GUSTAVO ALBERTO GUERRERO TAMAYO
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL Y
SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA MUNICIPAL DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

STFYAM/OF-445/2024

Asunto: Contestación a Oficio
SCTMMG/573/2024

Por medio del presente le saludo, así mismo en contestación al oficio número SCTMMG/573/2024 en el que se hace referencia al acuerdo emitido en fecha 30 de abril de 2024, por el Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez, Consejero Vocal del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del Expediente Recurso de Revisión RR/0899/2024, derivado de la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio de la Plataforma Nacional 191113524000059, en los siguientes términos:

SEGUNDO. ... por lo que se **admite** a trámite de conformidad con el artículo 6, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 1, 2, 4, 6, 12, 18, 23, 24, 36, 43, 167, 169 y 175, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en contra de la autoridad mencionada en el preámbulo del presente proveído, tomando en consideración que de los motivos de inconformidad de la parte recurrente, se advierte la hipótesis prevista en el artículo 168, fracción XIV de la referida Ley de la materia, consistente en: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información."

TERCERO. Afianzo a lo dispuesto en el artículo 175 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, **REQUIERASE** al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia para que en el término de **07-diecisiete días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, **rinda un informe justificado y manifieste lo que a su derecho convenga pudiendo ofrecer las pruebas que estime pertinentes al actual asunto.**

Siendo lo señalado por el particular lo siguiente:

Actos que recurre y puntos peticionarios:

"no se me entregó ninguna respuesta al requerimiento que realice, por lo que se violó de la ley de Transparencia y la constitución, con el Derecho de acceso a la información"

En cumplimiento a lo solicitado por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León, dentro del recurso de revisión RR/0899/2024 y analizada de nueva cuenta la solicitud de acceso a la información folio 191113524000059, ésta Secretaría considera conveniente precisar que:

me/b/

Bvd. Heberto Castillo #200
Colonia Paseo de las Minas,
García, Nuevo León, C.P. 66001

1 de 2

La solicitud de acceso a la información de folio 191113524000059 correspondiente a "Se solicitan las aportaciones extraordinarias y provisiones económicas, que ha recibido la administración municipal 2022-2023, asimismo, que se informe su aplicación, ejercicio, destino. Y nombre de personal moral o proveedor en donde se ejercieron estas aportaciones extraordinarias, así como su proceso de contratación, solicito documentación digital adjunta, que acredite las respuestas a mi solicitud, no sé, ya que no se encuentra la información pública" se contestó mediante oficio número STFYAM/OF-288/2024 emitido por ésta Secretaría en fecha 24 de abril del año en curso, en el cual se informó lo siguiente:

Se informa que, los recursos recibidos por concepto de Provisiones Económicas fueron los siguientes importes para cada ejercicio fiscal solicitado:

AÑO	IMPORTE
2022	\$25,865,000.00
2023	\$129,863,288.00

Respecto a la aplicación, ejercicio o destino, se informa que dichos recursos son registrados en la cuenta del gasto corriente, con la cual se llevan a cabo pagos relacionados con diversos y variados conceptos, los cuales se enlistan de acuerdo a la información solicitada por el Artículo 95, Fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, y que se encuentran en la página oficial de internet del Municipio de García, Nuevo León: <https://www.garcia.gob.mx/> en el apartado de Transparencia, en el Artículo 95, Fracción XII.

Sin más por el momento, me despido.

ATENTAMENTE

C.P. JOSÉ RICARDO VALADÉZ LÓPEZ
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL



MUNICIPIO DE GARCÍA, NUEVO LEÓN
ADMINISTRACIÓN 2021-2024
SECRETARÍA DE TESORERÍA, FINANZAS
Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

me/b/

Bvd. Heberto Castillo #200
Colonia Paseo de las Minas,
García, Nuevo León, C.P. 66001



26.15. En consecuencia a lo anterior, la responsabilidad sobre la falta de respuesta acreditada en el presente asunto recae exclusivamente en el Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, ya que fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos establecidos en el numeral 157 de la Ley de la materia, el cual dispone que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

26.16. Lo anterior, tomando en consideración que la solicitud de información fue presentada al sujeto obligado presentó el 26-veintiséis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro; sin embargo, como ya se trató, en esa data transcurría el periodo vacacional del sujeto obligado, por lo que la solicitud se registró el **08-ocho de abril de 2024-dos mil veinticuatro**; de ahí que, el sujeto obligado tenía para notificar la repuesta correspondiente hasta el **22-veintisós de abril del propio año**, de conformidad con el numeral 157 de la ley de la materia.

26.17. Por lo tanto, si la respuesta se brindó dentro del procedimiento, hasta el día 24-veinticuatro de abril del año que transcurre, a través de su informe justificado, resulta evidente que ésta fue realizada con posterioridad a la fecha límite que tenía para dar la respuesta correspondiente.

26.18. En ese tenor, se puede concluir que, en la aplicación de sanciones, este órgano garante tiene que realizar un estudio específico de la situación que conllevó a la aplicación de tal medida, y no limitar, en su caso, a sancionar a los sujetos obligados por el simple hecho de ser los titulares de la información, ya que se pueden presentar situaciones que no son atribución de los mismos, las cuales pueden traer consecuencias como los son sanciones, o consecuencias legales ya sea penales o administrativas.

26.19. En este sentido, conviene traer a la luz lo que establece el artículo 197, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el cual señala que, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los servidores o empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado

o en la administración pública, ya sea del Estado o los municipios, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

26.20. En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 1 y 6, de la Constitución Política Federal, 3 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los diversos 54 fracciones II, IV y V, de la Ley de la materia, se impone al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la sanción mínima correspondiente a 150-ciento cincuenta cuotas, por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, consistente en la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional); de conformidad con los artículos 197 fracción I y 198 fracción I, de la Ley de la materia.

26.21. En la inteligencia de que una cuota equivale a la cantidad de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), según lo establecido por la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en virtud de ser el momento de cometerse la infracción. Por lo que, al multiplicar dicha cantidad por ciento cincuenta, que es el número de cuotas, se obtiene el monto de la multa impuesta.

26.22. Ahora bien, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 206, de la Ley de la Materia, las sanciones de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

26.23. No obstante lo anterior, resulta imperante mencionar que esta autoridad al aplicar al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, la multa mínima que prevé la fracción I, del artículo 198, en relación con el artículo 197, fracción I, de la Ley de la materia, vigente al momento de su incumplimiento, está eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de las mismas, ello, según la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro dice: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA

ES LA MÍNIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO.”

26.24. De igual forma, sirve de sustento a lo anterior la Tesis Aislada pronunciada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, localizable bajo el rubro: “MULTAS ADMINISTRATIVAS MÍNIMAS. SU FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 15 DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN ESE RAMO. ”

26.25. Ahora bien, es importante traer a la luz, lo dispuesto en el ordinal 206 de la ley de la materia, que establece el procedimiento que este Instituto deberá dar para que se lleven a cabo las acciones legales de ejecución, para el cobro de las multas que imponga, dado que de dicho dispositivo se desprende, en lo conducente, que este órgano colegiado deberá informar a la autoridad estatal competente en materia de recaudación fiscal de las multas que hubieren sido impuestas, las cuales tendrán el carácter de créditos fiscales.

26.26. En ese sentido, cobra importancia traer a la vista lo que establece el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León , el cual, en lo conducente, señala que la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, es la dependencia encargada de planificar, organizar y controlar los recursos financieros, mediante la implementación de normativas que permitan la debida recaudación y adecuada gestión de los tributos para el correcto funcionamiento de la Administración Pública, siendo el eje transversal del desarrollo estatal; así como las atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado; correspondiéndole el despacho de diversos asuntos destacando, para el caso que nos ocupa, el de recaudar los ingresos de carácter fiscal que establezcan las leyes y aquellos otros ingresos cuya exacción le corresponda o le haya sido delegada de acuerdo a la Ley y llevar el control de los sistemas de recaudación.

26.27. En ese contexto el artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Nuevo León , establece qué se entiende por crédito fiscal, pues éste indica, en lo

conducente, que son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

26.28. Finalmente, el numeral 20, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, según información publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, dispone que corresponde a la Dirección de Créditos y Cobranzas, entre otras facultades, la de notificar las resoluciones administrativas que determinen los créditos fiscales y otros actos administrativos de su competencia, así como requerir el pago de los mismos.

26.29. Por lo que se concluye, que es a la Dirección de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, la autoridad a quien corresponde requerir el pago de los créditos fiscales determinados en resoluciones administrativas.

26.30. Por lo tanto, con fundamento en el artículo 206 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, gírese atento oficio al Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, en términos del presente considerando.

26.31. Por otra parte, este Instituto estima que en el presente caso no se actualiza alguna de las demás causas de sanción contempladas en el artículo 197 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

26.32. Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE

27. **PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 10 y 162 de la Constitución del Estado, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, y 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en los considerandos **cuarto y quinto** de la presente resolución.

28. **SEGUNDO.** Se impone al C.P. José Ricardo Valadez López, Secretario de Tesorería, Finanzas y Administración Municipal de García, Nuevo León, una multa por la cantidad de \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional), la cual constituye la sanción mínima prevista en la fracción I, del artículo 198, de la ley de la materia, en atención a los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

29. **TERCERO.** Gírese atento oficio al **Director de Créditos y Cobranzas de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado** para que, en uso de sus atribuciones, haga efectiva la sanción impuesta en el resolutivo anterior.

30. **CUARTO.** Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

31. **QUINTO.** De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

32. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

33. Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado, **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **04-cuatro de diciembre**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas